

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0615-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 8 de julio del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.° 546-2022/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** respecto del predio de **21,33 m<sup>2</sup>** que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el distrito Puente Piedra provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) en la Partida n.° P01174307 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotado con CUS n.° 170749 en el SINABIP (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.° 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44° del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

**Del procedimiento de servidumbre**

3. Que, mediante Carta n.° 917-2022-ESPS, presentado el 12 de mayo de 2022 (Solicitud de Ingreso n.° 12722-2022 [fojas 1]), la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante “la administrada”), solicitó la Constitución del Derecho de Servidumbre de

Paso y Tránsito respecto de “el predio”, para el proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua potable y Alcantarillado de los sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392 y 393 – Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la provincia de Lima, departamento de Lima”, en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante “TUO del D.L. n.º 1192”). Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Plan de saneamiento físico legal; **b)** plano perimétrico – ubicación n.º 01; **c)** memoria descriptiva n.º 01; **d)** informe de inspección técnica; **e)** certificado de búsqueda catastral; **f)** copia literal de la partida n.º P01174307 del Registro de Predios de Lima (fojas 2 al 38);

4. Que, asimismo “la administrada” en el escrito señalado en el considerando precedente ha manifestado que a través del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Ley Marco de la Gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización;

5. Que, conforme al plan de Saneamiento Físico Legal (fojas 2 a 5), “el predio” solicitado se requiere para el paso de servidumbre de “el predio” para ejecución del proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua potable y Alcantarillado de los sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392 y 393 – Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la provincia de Lima, departamento de Lima”;

6. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “la Directiva”);

7. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

8. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

9. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: **i)** calificación formal de la solicitud y **ii)** calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

## De la calificación formal de la solicitud

**10.** Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del D.L. n.° 1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es SEDAPAL, quien es el titular del proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua potable y Alcantarillado de los sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392 y 393 – Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la provincia de Lima, departamento de Lima”, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de “la Directiva”;

**11.** Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.° 01427-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2022 (fojas 39 a 43), según el cual se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se superpone con la partida n.° P01174307 inscrito a favor del Ministerio de Agricultura y Riego (actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Rural), no cuenta con el CUS; **ii)** de acuerdo a lo visualizado en la imagen satelital Google Earth de febrero 2021 no habría infraestructuras visibles, ni usos aparentes; **iii)** del cruce de las bases temáticas y virtuales con las que se cuenta, en “el predio” no habría presencia de catastro urbano; de zona vial; no se encuentra sobre reservas, o concesión; estaría próximo a infraestructura de saneamiento SEDAPAL – ductos; estaría próximo a suministro eléctrico domiciliario; no habría presencia de terrenos rurales ni comunales catastrados; no habría sitios, zonas, ni vestigios arqueológicos catastrados; y no se registrarían poblaciones indígenas; **iv)** de lo indicado con el Plan de Saneamiento Físico se advierte que: **1)** los ítem IV.2.2 y V. señalan RPP-01, ACCESO cuando lo correcto es RRP-01 ACCESO, y Usó R-P-P cuando lo correcto es R-R-P; **2)** sobre zona vial, de dominio público, debe aclarar que “el predio” recaería en plena vía pública (cruce de dos calles); **3)** en la memoria descriptiva hace referencia a la partida n.° P01380169 cuando el predio se encuentra circundado por la partida n.° P01174307, y siendo que la partida n.° P01380169 está fuera de ubicación; y **v)** respecto a los documentos que sustentan el plan de saneamiento, no presentó panel fotográfico, la cual deberá señalar la fecha de las tomas fotográficas con una antigüedad no mayor a un año;

**12.** Que, en ese sentido, mediante Oficio n.° 03929-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio de 2022 (fojas 44 [en adelante “el Oficio”]), debidamente notificado a “la administrada” a través de la Plataforma PIDE el 2 de junio de 2022 (fojas 45), se le solicitó se pronuncie respecto a las observaciones descritas en el considerando que antecede, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la Ley n.° 27444”), a fin de que cumpla con presentar la documentación requerida, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, siendo el plazo máximo para atender “el Oficio” el 16 de junio del 2022;

**13.** Que, dentro del plazo otorgado, mediante Carta n.° 1154-2022-ESPS presentado el 08 de junio de 2022 [(Solicitud de Ingreso n.° 15141-2022 [fojas 57]), “SEDAPAL” adjuntó: **i)** Plan de Saneamiento Físico Legal; **ii)** memoria descriptiva n.° 01; y, **iii)** panel fotográfico del 10 de diciembre de 2021 (fojas 58 al 63); y señala que cumple con subsanar las observaciones advertidas por esta Superintendencia;

**14.** Que, en virtud de lo indicado en el párrafo precedente se realizó la calificación en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.° 01826-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de julio de 2022 (fojas 65), según el cual se concluyó entre otros, lo siguiente: **i)** respecto a aclaración de la denominación del proyecto en los numerales IV.2.2 y V. Conclusiones del Plan de Saneamiento Físico-Legal menciona RRP-01 ACCESO, resulta conforme y la observación fue levantada; **ii)** respecto a la zonificación se considera sobre zona vial correspondiente a la Proyección de la venida Chimpu Ocllo según Plano de Zonificación de los Usos del Suelo de dominio público, dándose por subsanada esta observación; **iii)** respecto a la aclaración en la memoria descriptiva como colindancia la partida n.° P01174307 en este punto se da por corregida esta observación; y, **iv)** respecto a las

imágenes fotográficas se consideran subsanado. De otro lado, se debe precisar que la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia, mediante el Memorando n.º 01945-2022/SBN-DNR-SDRC del 30 de junio de 2022 (fojas 64), comunicó la generación del registro con CUS n.º 170749;

15. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluye que la misma cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el numeral 5.4 de la “Directiva”, por tal razón corresponde admitir a trámite la solicitud presentada;

#### **De la calificación de fondo de la solicitud**

16. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: i) que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, ii) que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura:

16.1. De la revisión del plan de saneamiento físico legal presentado por “SEDAPAL” (fojas 2 al 5 y 57 vuelta a 61), así como del Informe Preliminar n.º 01427-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2022 (fojas 39 al 43 y 65), respectivamente, se tiene que “el predio” se superpone totalmente dentro de ámbito de mayor extensión inscrito en la partida registral n.º P01174307 del Registro de Predios de Lima, cuyo titular es corresponde actualmente al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; asimismo, de acuerdo a la zonificación se encuentra considerado sobre zona vial correspondiente a la proyección de la avenida Chimpu Oclo según Plano de Zonificación de los Usos del Suelo; en consecuencia, es un bien de dominio público;

Al respecto, se debe señalar que el “TUO del D.L. n.º 1192” dispone que esta Superintendencia puede transferir a la entidad solicitante las áreas de aportes reglamentarios, vías y otras áreas otorgadas a favor del Estado en procesos de habilitación urbana, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana, para cuyo efecto dispone su independización en la misma resolución de transferencia;

16.2. En cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1357, **las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional;**

17. Que, por lo antes analizado, se concluye en primer término que “el predio” es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración; asimismo conforme al artículo 29º del Decreto Legislativo n.º 1280, los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios, de igual manera conforme a la Décima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1192, la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41º del mencionado Decreto Legislativo;

18. Que, en segundo lugar, las obras de infraestructura para las cuales es requerido “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1280, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo n.° 1357, puesto que el indicado numeral precisa lo siguiente: “Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

19. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del D.L. 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello **carácter perpetuo**, conforme al artículo 1037° del Código Civil vigente;

20. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde **constituir el derecho de servidumbre de “el predio” a favor de “SEDAPAL”**, para que se destine al proyecto “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua potable y Alcantarillado de los sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392 y 393 – Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la provincia de Lima, departamento de Lima”;

21. Que, conforme al tercer párrafo del numeral 5.7 del artículo 5° “la Directiva” corresponderá, ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión. Cabe señalar que “SEDAPAL” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN;

22. Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5° de “La Directiva”, cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por “SEDAPAL”;

23. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77° de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.° 29151, su Reglamento aprobado por el D.S. 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.° 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.° 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.° 1357, Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0742-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de julio de 2022;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN del área de 21,33 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito Puente Piedra provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) en la partida n.° P01174307 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotado con CUS n.° 170749, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.**

**Artículo 2°.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** a perpetuidad a favor de la **EMPRESA SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, respecto del predio descrito en el artículo primero de la presente resolución a fin de que lo destine para la ejecución del proyecto **“Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua potable y Alcantarillado de los sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392 y 393 – Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la provincia de Lima, departamento de Lima”**, según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

**Artículo 3°.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para los fines de su inscripción correspondiente.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese. -**

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

## MEMORIA DESCRIPTIVA N° 01

PREDIO : Camino de Acceso al Reservorio Proyectado - 01  
(RRP-01 ACCESO)  
PLANO : Perimétrico y Ubicación  
DISTRITO : Puente Piedra  
FECHA : Noviembre 2021

### INTRODUCCION

La presente memoria descriptiva corresponde al área de estudio, que ha sido considerada para el Camino de Acceso al Reservorio Proyectado – 01 (RRP-01 ACCESO) del Proyecto: "Ampliación de Los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Los Sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392, y 393 - Piedras Gordas, en los Distritos de Puente Piedra y Ancón de la Provincia de Lima - Departamento de Lima".

### 1. UBICACIÓN

El predio, se encuentra ubicado en la Avenida El Progreso, Predio Rural Zapallal El Dorado, Sector "B".

Distrito : Puente Piedra  
Provincia : Lima  
Departamento : Lima

### 2. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El área de estudio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

**Por el Norte** : Colinda con parte del "área no adjudicada" del Predio Rural Zapallal El Dorado, Sector "B" inscrita con Partida N° P01174307, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices 1-2, con una longitud de 3.00 metros lineales.

VERT.	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	3.00	90°27'23"	272374.3714	8691447.7889	272597.5682	8691814.8773

**Por el Este** : Colinda con parte de la Avenida El Progreso del "área no adjudicada" del Predio Rural Zapallal El Dorado, Sector "B" inscrita con Partida N° P01174307, mediante una línea quebrada de siete (07) tramos, entre los vértices 2-9, con una longitud de 7.36 metros lineales.

VERT.	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)

1

  
JAVIER ELOY SAENZ BALDEON  
INGENIERO GEOGRAFO  
Reg. CIP. N° 152765  
VERIFICADOR CATASTRAL



2	2-3	2.47	89°32'26"	272377.3013	8691448.4344	272600.4981	8691815.5228
3	3-4	0.23	180°0'11"	272377.8130	8691446.0200	272601.0098	8691813.1084
4	4-5	0.90	188°37'32"	272377.8607	8691445.7951	272601.0574	8691812.8835
5	5-6	0.93	197°34'39"	272378.1772	8691444.9528	272601.3740	8691812.0411
6	6-7	0.95	198°3'16"	272378.7542	8691444.2188	272601.9509	8691811.3071
7	7-8	0.99	198°34'59"	272379.5432	8691443.6911	272602.7400	8691810.7794
8	8-9	0.89	197°59'43"	272380.4969	8691443.4321	272603.6937	8691810.5205

**Por el Sur** : Colinda con parte de la Avenida El Progreso del "área no adjudicada" del Predio Rural Zapallal El Dorado, Sector "B" inscrita con Partida N° P01174307, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices 9-10, con una longitud de 8.92 metros lineales.

VERT.	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
9	9-10	8.92	9°56'16"	272381.384	8691443.476	272604.581	8691810.564

**Por el Oeste** : Colinda con parte de la Avenida El Progreso del "área no adjudicada" del Predio Rural Zapallal El Dorado, Sector "B" inscrita con Partida N° P01174307, mediante una línea quebrada de seis (06) tramos, entre los vértices 10-1, con una longitud de 7.43 metros lineales.

VERT.	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
10	10-11	0.93	8°59'39"	272372.6800	8691441.5074	272595.8768	8691808.5957
11	11-12	0.98	198°18'47"	272373.5470	8691441.8530	272596.7438	8691808.9414
12	12-13	0.86	197°38'31"	272374.2943	8691442.4812	272597.4911	8691809.5695
13	13-14	0.93	197°14'21"	272374.7560	8691443.2112	272597.9528	8691810.2996
14	14-15	0.94	198°0'0"	272374.9990	8691444.1137	272598.1958	8691811.2021
15	15-1	2.79	189°2'17"	272374.9509	8691445.0551	272598.1477	8691812.1434

### 3. ÁREA DEL TERRENO

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es: 21.33 metros cuadrados.

### 4. PERÍMETRO

El perímetro del terreno descrito es de 26.71 metros lineales.

### 5. ZONIFICACION

El Camino de Acceso al Reservorio Proyectado – 01 (RRP-01 ACCESO), se encuentra en una zona vial correspondiente a la Proyección Avenida Chimpu Oclo, según el Plano

  
 JAVIER ELOY SAENZ BALDEON  
 INGENIERO GEÓGRAFO  
 Reg. CIP. N° 152765  
 VERIFICADOR CATASTRAL  
 CODIGO N° 015028VCPZRIX



de Zonificación de los Usos del Suelo aprobado con Ordenanza N° 1105-MML del 13.12.07.

## 6. CUADRO DE DATOS TECNICOS

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS-84		COORDENADAS PSAD 56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	3.00	90°27'23"	272374.3714	8691447.7889	272597.5682	8691814.8773
2	2-3	2.47	89°32'26"	272377.3013	8691448.4344	272600.4981	8691815.5228
3	3-4	0.23	180°0'11"	272377.8130	8691446.0200	272601.0098	8691813.1084
4	4-5	0.90	188°37'32"	272377.8607	8691445.7951	272601.0574	8691812.8835
5	5-6	0.93	197°34'39"	272378.1772	8691444.9528	272601.3740	8691812.0411
6	6-7	0.95	198°3'16"	272378.7542	8691444.2188	272601.9509	8691811.3071
7	7-8	0.99	198°34'59"	272379.5432	8691443.6911	272602.7400	8691810.7794
8	8-9	0.89	197°59'43"	272380.4969	8691443.4321	272603.6937	8691810.5205
9	9-10	8.92	9°56'16"	272381.384	8691443.476	272604.581	8691810.564
10	10-11	0.93	8°59'39"	272372.6800	8691441.5074	272595.8768	8691808.5957
11	11-12	0.98	198°18'47"	272373.5470	8691441.8530	272596.7438	8691808.9414
12	12-13	0.86	197°38'31"	272374.2943	8691442.4812	272597.4911	8691809.5695
13	13-14	0.93	197°14'21"	272374.7560	8691443.2112	272597.9528	8691810.2996
14	14-15	0.94	198°0'0"	272374.9990	8691444.1137	272598.1958	8691811.2021
15	15-1	2.79	189°2'17"	272374.9509	8691445.0551	272598.1477	8691812.1434
TOTAL		26.71	2340°0'0"	AREA = 21.33			

## 7. OBSERVACION

El Camino de Acceso al Reservorio Proyectado – 01 (RRP-01 ACCESO), no siendo factible verificar y/o descartar implicancias por cuanto no se cuenta con la información adecuada que lo permita (no adjunta gráfico); y asimismo, según el Plano de Zonificación de los Usos del Suelo aprobado con Ordenanza N° 1105-MML del 13.12.07) el predio RRP-01 ACCESO recae en zona de vía de la Proyección Avenida Chimpuc Oclo y también en la avenida El Progreso; por lo que se regirá, en aplicación de la cuarta disposición complementaria del reglamento de inscripción del registro de predios de acuerdo a la resolución del superintendente nacional de los registros públicos N°097-2013-SUNARP/SN de fecha 03/05/2013.

Lima, noviembre 2021



JAVIER ELOY SAENZ BALDEON  
INGENIERO GEÓGRAFO  
Reg. CIP. N° 152765  
VERIFICADOR CATASTRAL  
CODIGO N° 015026VCPZRIX

